

Recurso de reposición proceso 2019-1214 de Pool Security Solution S.A.S contra Christophe Alain Garcés, Alexander Martinez Pinzón y Jorge Alexis Pinzón Ramírez.

notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Mié 15/03/2023 12:06

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: julianfelipega@gmail.com <julianfelipega@gmail.com>;abogadohernan@gmail.com <abogadohernan@gmail.com>;santiago@barrerama.com <santiago@barrerama.com>;vanessa@barrerama.com <vanessa@barrerama.com>;notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>



Barrera Molina Abogados

SEÑORA
JUEZ NOVENA (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

SOLICITANTE: Pool Security Solution S.A.S.
CITADOS: Christophe Alain Garcés, Alexander Martinez Pinzón y Jorge Alexis Pinzón Ramírez.
RADICADO: 2019-1214.
PROCESO: Solicitud de decreto y práctica de dictamen pericial como prueba extraprocésal.
ASUNTO: Recurso de reposición parcial contra el auto del 09 de marzo de 2023, notificado mediante estado No. 43 del 10 de marzo de la misma anualidad.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente de la manera más atenta y respetuosa me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 09 de marzo de 2019. Adjunto se enviara:

1. Archivo PDF del sistema de gestión justicia XXI del proceso 11001400303320190091900, donde se evidencia el retiro de la demanda.
2. Auto 05 de marzo de 2020 del Juzgado Treinta (33) Civil Municipal de Bogotá.

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Adicionalmente respetuosamente se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

dependientejudicial@barrerama.com

santiago@barrerama.com

Mil gracias por la atención prestada, quedo atenta sus inquietudes.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.

Santiago Barrera M.
Socio Principal para
Colombia y Perú

Carrera 15 A No. 120 -42
Conjunto Profesional Santa Barbara Oficina 304
Bogotá - Colombia.
Tel: +571 - 7868244
Fax: +571-2138486
e-mail:santiago@barrerama.com

Av. Larco 1150 - Miraflores
Edificio Larco, Oficina 604
Lima – Perú.
Tel: +51-1-7086141
Fax: +51-1-2410428
e-mail:santiago@barrerama.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.*

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.



SEÑORA
JUEZ NOVENA (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

SOLICITANTE: Pool Security Solution S.A.S.

CITADOS: Christophe Alain Garcés, Alexander Martinez Pinzón y Jorge Alexis Pinzón Ramírez.

RADICADO: 2019-1214.

PROCESO: Solicitud de decreto y práctica de dictamen pericial como prueba extraprocesal.

ASUNTO: Recurso de reposición parcial contra el auto del 09 de marzo de 2023, notificado mediante estado No. 43 del 10 de marzo de la misma anualidad.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la misma ciudad en la Calle 127 No. 13A - 54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la misma ciudad capital, abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional No. 196.780 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial Con personería jurídica reconocida por su Despacho de la sociedad **POOL SECURITY SOLUTIONS S.A.S** identificada con el NIT 900.242.247-5 representada legalmente por el señor **CARLOS AUGUSTO VIÁFARA VERGARA**, mayor de edad, identificado con la C.C. 79.884.174 de Bogotá, con domicilio en la misma ciudad, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** conforme lo establece el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, en contra numeral séptimo del auto del 09 de marzo de 2023, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque, reforme su posición.

En el auto objeto de recurso el Despacho dispuso:



*“(...) **SÉPTIMO:** Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a fin de que se investigue la conducta del abogado SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.186.269, al interponer paralelamente en dos despachos distintos el mismo trámite. Secretaría proceda a enviar el enlace de acceso a la totalidad del expediente. (...)”*

La anterior decisión no es compartida por el suscrito apoderado teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El 19 de septiembre de 2019, se presentó solicitud de decreto y práctica de dictamen pericial como prueba extraprocesal **SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal, y tuvo por radicado el número 2019-919, solicitud de prueba extraprocesal que fue retirada una vez el superior jerárquico resolvió la alzada.
2. El 18 de noviembre de 2019, el suscrito como apoderado de la Sociedad Pool Security Solution S.A.S presentó solicitud de decreto y práctica de dictamen pericial como prueba extraprocesal **CON CITACIÓN DE LA CONTRA PARTE** la cual correspondió por reparto al Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Bogotá.

De lo anterior, se logra evidenciar que la solicitud de decreto de práctica de dictamen pericial 2019-919 se realizó **sin citación de la contraparte**, situación diferente a la que hoy nos ocupa teniendo en cuenta que la prueba extraprocesal que hoy nos ocupa es **CON CITACIÓN DE LA CONTRA PARTE**.

Ahora el artículo 189 del Código General del Proceso establece:

INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

*Las pruebas señaladas en este artículo **también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.***

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que la prueba pericial solicitada puede ser practicada **CON O SIN** citación de la contraparte, el suscrito con el fin de garantizar derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, publicidad y contradicción opto por radicar una nueva solicitud citando a la futura contraparte a fin de garantizar mencionados postulados constitucionales, ahora con el respeto que merece el Despacho, resulta contrario a la realidad afirmar que el suscrito apoderado interpuso paralelamente ante dos despachos el mismo trámite, nótese que la primera solicitud de practica de prueba extra procesal se realizó sin citación de la futura contraparte y la cual posteriormente fue retirada, y para el caso que hoy nos ocupa se solicitó **CON CITACIÓN DE LA FUTURA CONTRAPARTE**, para que dicho medio de prueba sirva dentro proceso que se pretende seguir.

Ahora lo que resultaría reprochable seria que el suscrito hubiese continuado con las dos solicitudes de practica de prueba extraprocesal al tiempo, sin embargo, téngase en cuenta que una vez dentro del expediente 2019-919 se resolvió el recurso de apelación y el superior ordenó



revocar el auto del 23 octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la prueba extra procesal, el suscrito procedió a retirar la demanda, con el fin de garantizar que la futura contraparte se pronunciara al respecto garantizando así el acceso a la administración de justicia y debido proceso dentro de la actuación que hoy nos ocupa.

Como colorario de lo anterior, debe tenerse en cuenta por parte de la Sede Judicial que la prueba extraprocesal de dictamen pericial denominado **"INK DATING"** es la primera que se practica en nuestro país y este Despacho sería el primero en practicar mencionada prueba, adicional a ello debe indicarse que al principio de la solicitud no se tenía claridad si la solicitud de practica de la prueba se debía hacer **CON** o **SIN CITACIÓN** de la futura contraparte, y en razón a esta situación se solicitó de esta manera, sin embargo, con el fin de garantizar el derecho defensa y contradicción finalmente se escogió esta vía procesal por medio de la cual se está manejando y tramitando, sin que ello implique que de manera paralela se están tramitando dos solicitudes.

Por los anteriores razonamientos lo último que puede decirse que la conducta del suscrito es reprochable, pues la primera solicitud se retiro como se logra evidenciar en *Sistema de Gestión XXI* la cual se presentó **SIN CITACIÓN** de la futura contraparte, en consecuencia me permito solicitar se sirva revocar el numeral séptimo del auto del 09 de marzo del 2023 al considerarse que tal situación no amerita la compulsión de copias.

PETICIONES

En virtud de las anteriores consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar

PRIMERO: Se sirva REVOCAR el numeral séptimo del auto del 09 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso *"Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá a fin de que se investigue la conducta del abogado SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA (...)"*

ANEXOS

1. Archivo PDF del sistema de gestión justicia XXI del proceso 11001400303320190091900, donde se evidencia el retiro de la demanda.
2. Auto 05 de marzo de 2020 del Juzgado Treinta (33) Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Para las notificaciones virtuales, la sede judicial podrá ubicarnos en el siguiente correo Notificacionesjudiciales@barrerama.com

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,



De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL:

Con decisión del Superior. Llega el proceso del Circuito donde se ordena a este Juzgado a proceder al decreto de la prueba extraprocésal.

Sírvase proveer. Bogotá, 3 de marzo de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 5 de marzo de 2020

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicado: 110014003033-2019-00919-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de prueba extraprocésal dentro de las diligencias de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 186 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

"Art. 186.- El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles."

Vista la norma que antecede y por haberse formulado exhibición de documentos, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, se accede a la petición de la prueba extraprocésal, formulada por POOL SECUTIRY SOLUTIONS SAS sin citación de la contraparte.

En consecuencia, se dispone decretar la práctica de la diligencia de exhibición de documentos por lo anterior, se dispone que por secretaría se oficie al Juzgado 38 del Juzgado Civil Del Circuito para que remita en calidad de Préstamo a esta judicatura el proceso ejecutivo 2017-0044, a fin de tomar prueba extraprocésal., lo anterior, conforme lo ordenado por el Juzgado 31 Civil del Circuito.

Cumplido lo anterior, se concede a la parte solicitante el término de 15 días para que concurren a las instalaciones de este Despacho judicial y tome su prueba pericial.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: ADMITIR la precedente solicitud de exhibición de documentos como prueba extraprocesal.

En consecuencia, se dispone decretar la práctica de la diligencia de exhibición de documentos por lo anterior, se dispone que por secretaría se oficie al Juzgado 38 del Juzgado Civil Del Circuito para que remita en calidad de Préstamo a esta judicatura el proceso ejecutivo 2017-0044, a fin de tomar prueba extraprocesal., lo anterior, conforme lo ordenado por el Juzgado 31 Civil del Circuito.

Cumplido lo anterior, se concede a la parte solicitante el término de 15 días para que concurren a las instalaciones de este Despacho judicial y tome su prueba pericial.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>6/03/2020</u>	se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No <u>35</u>	
 _____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría	



Fecha de Consulta : Miércoles, 15 de Marzo de 2023 - 11:41:14 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400303320190091900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
033 Juzgado Municipal - CIVIL	HERNAN ANDRES GONZALEZ BUITRAGO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Pruebas anticipadas	Otros	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- POOL SECURITY SOLUTION SAS	- SIN CONTRAPARTE

Contenido de Radicación

Contenido
INK DATING

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Mar 2020	RETIRO DEMANDA	RETIRAN DEMANDA			11 Mar 2020
06 Mar 2020	OFICIO ELABORADO	SOLICITUD PROCESO JUZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO			06 Mar 2020
05 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2020 A LAS 07:38:54.	06 Mar 2020	06 Mar 2020	05 Mar 2020
05 Mar 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL. Y ORDENA OFICIAR			05 Mar 2020
03 Mar 2020	AL DESPACHO	CON DECISIÓN DEL SUPERIOR. LLEGA EL PROCESO DEL CIRCUITO DONDE SE ORDENA A ESTE JUZGADO A PROCEDER AL DECRETO DE LA PRUEBA EXTRAPROCESAL			02 Mar 2020
28 Feb 2020	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	REVOCAN AUTO 23-10-2019 JUZ 31 CIVIL CTO			28 Feb 2020
14 Nov 2019	OFICIO ELABORADO	ENVIO JUZGADOS CIVILES CIRCUITO APELACION			14 Nov 2019
07 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2019 A LAS 08:09:52.	08 Nov 2019	08 Nov 2019	07 Nov 2019
07 Nov 2019	AUTO DECIDE RECURSO				07 Nov 2019
30 Oct 2019	AL DESPACHO	RESOLVER RECURSO			30 Oct 2019
29 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE PREPOSICIÓN			29 Oct 2019
25 Oct 2019	OFICIO ELABORADO	COMPENSACION			25 Oct 2019
23 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2019 A LAS 17:04:07.	24 Oct 2019	24 Oct 2019	23 Oct 2019
23 Oct 2019	AUTO RECHAZA DEMANDA				23 Oct 2019
07 Oct 2019	AL DESPACHO	VENCÍO TÉRMINO DE SUBSANACIÓN			07 Oct 2019
04 Oct 2019	RECEPCIÓN	SUBSANACION			04 Oct 2019

	MEMORIAL				
24 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2019 A LAS 16:45:35.	25 Sep 2019	25 Sep 2019	24 Sep 2019
24 Sep 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				24 Sep 2019
24 Sep 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				24 Sep 2019
23 Sep 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	INGRESA A DESPACHO DESDE REPARTO			22 Sep 2019
22 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/09/2019 A LAS 13:06:11	22 Sep 2019	22 Sep 2019	22 Sep 2019

MEMORIAL PRUEBA EXTRA PROCESAL No. 11001400300920190121400

JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@gmail.com>

Mié 15/03/2023 16:36

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia.pe@barrerama.com <gerencia.pe@barrerama.com>; notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

REF.: PRUEBA ANTICIPADA DE POOL SECURITY SOLUTION S.A.S. contra ALEXANDER MARTÍNEZ PINZÓN, CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS Y JORGE ALEXIS PINZÓN RAMÍREZ.

No. 11001400300920190121400

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, adjunto memorial en archivo PDF para el asunto de la referencia.

Cordialmente,

image.png

JAIME HERNÁN ARDILA

C.C. No. 93.374.584 de Ibagué

T.P. 107.460 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

REF.: PRUEBA ANTICIPADA DE POOL SECURITY SOLUTION S.A.S. contra ALEXANDER MARTÍNEZ PINZÓN, CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS Y JORGE ALEXIS PINZÓN RAMÍREZ.

No. 11001400300920190121400

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del **convocado CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS**, a través del presente y encontrándome dentro del término legal me permito interponer recurso de **reposición** contra los puntos tercero a quinto de su providencia de fecha nueve de los corrientes, con base en los siguientes argumentos:

1. Como primera medida y sin ánimo de ser irrespetuoso, continúo sosteniendo que esta prueba extra procesal es ilegal _pido disculpas al Juzgado si lo toma de esta manera_, pues contrario a lo considerado por su Despacho, en modo alguno se siguen los lineamientos del artículo 189 del Código General del Proceso, toda vez que dicha norma dispone expresamente: "***Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito***". (resalto y subrayo).

2. En el presente caso, aparece **plenamente demostrado** que la letra de cambio objeto de la prueba extraprocesal de la referencia, **ya hizo y hace parte de un proceso ejecutivo**, donde se propuso una tacha de falsedad que resultó fallida tanto en primera como en segunda instancias por falta de demostración de los hechos fundamento de la misma; por consiguiente, como se ha alegado reiteradamente, no puede utilizarse este trámite para revivir oportunidades probatorias y procesales que declinaron por falta de cumplir con la carga probatoria que le imponía a la aquí accionante el artículo 167 *ibidem*.

3. Entonces, reitero, no hay lugar a acceder a la práctica de la prueba extra procesal que nos ocupa, pues la letra de cambio ya fue objeto de controversia dilucidada a través de dos sentencias que alcanzaron el sello de la firmeza, tornándose entonces en un documento que se plena prueba de su contenido, amparado, insisto, en dos sentencias ejecutoriadas.

4. En segundo lugar, se contraviene lo consagrado en el artículo 116 de la misma Codificación, que permite el desglose de documentos que han sido aportados a un proceso, exclusivamente en los siguientes eventos:

4.1. Cuando deban entregarse **a quien los haya presentado**, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha; en el presente caso, la letra de cambio fue aportada al proceso ejecutivo por el señor JORGE ALEXIS PINZÓN RAMÍREZ como legítimo tenedor de la misma y acreedor demandante en el proceso ejecutivo, que no por la entidad allí demandada y aquí solicitante de la prueba extraprocesal.

4.2. Cuando los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos, **contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso**, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido; circunstancia que no se presenta,

4.3. Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones; circunstancia que no se presenta,

4.4. Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; circunstancia que tampoco se presenta y por el contrario, aún se está siguiendo con dicha ejecución, por lo que el proceso ejecutivo no ha terminado,

4.5. Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento; circunstancia que no se presenta,

4.6. A petición del deudor, pero en el evento que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el éste; circunstancia que no se presenta, pues reitero, aún se está adelantando el proceso ejecutivo para obtener el pago forzoso de la obligación allí cobrada.

5. Como puede apreciarse, a través de esta prueba extraprocesal se están dejando de lado o desconociendo dos normas de carácter procesal que son de obligatorio cumplimiento como son los artículos 116 y 189 del Código General del Proceso.

6. Y lo más gravoso, se está logrando desglosar un documento cobijado por sentencias ejecutoriadas del Superior **y que se le entregue al propio deudor sin haberla cancelado en su totalidad**, para que sea objeto de una prueba técnica por parte de no se sabe qué persona natural o jurídica, dónde se encuentran sus instalaciones, quién es el responsable de su custodia, etc., lo cual considero, toca los hitos del ámbito penal en la modalidad del prevaricato.

7. Con base en lo anterior, sírvase revocar los puntos objeto del presente recurso, para en su lugar, si el Despacho persiste en la práctica de la prueba extraprocesal que nos ocupa, tomar las medidas pertinentes a fin

de que el documento base de la misma sea custodiado por su Despacho y entregado directamente a la persona cuyos datos sean expresamente suministrados por el interesado, y de reunir las calidades propias para este tipo de pruebas a satisfacción del Juzgado, sean ellos directamente quienes retiren y se responsabilicen de la integridad del documento materia de la experticia.

Cordialmente,



JAIME HERNÁN ARDILA

C.C. No. 93.374.584 de Ibagué

T.P. 107.460 del C. S. de la J.